



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Incidente por desacato |
| Accionante: | Natalia Andrea Barrera Saldaña, agente oficiosa de Ferney Barrero Hernández |
| Accionado: | Nueva EPS S.A. |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2023-00038-00 |

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del auto proferido el 15 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2023 al momento de admitir la acción constitucional, se concedió la medida provisional solicitada en el escrito de tutela mediante el cual se ordenó a la EPS accionada, como medida provisional, que dentro de un término de ocho (8) horas improrrogables adoptara las medidas que fueran necesarias para garantizar el traslado del señor Ferney Barrero Hernández a un centro hospitalario de III nivel con sede en la ciudad de Ibagué. Asimismo, sufragar los gastos de transporte, alojamiento para el paciente y un acompañante derivados del traslado ordenado mediante esta providencia.

2. La anterior decisión se tomó teniendo en cuenta las siguientes circunstancias del accionante; i) se trata de una persona de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), ii) él junto con sus familiares carecen de los recursos económicos necesarios para sufragar las erogaciones resultantes de las enfermedades diagnosticadas al paciente, iii) tiene un grave y delicado estado de salud, con complicaciones tales como “MUERTE”. (03.TutelayAnexos).

3. Mediante auto de 17 de mayo de 2023, conforme a lo informado por Natalia Andrea Barrero Saldaña en mensajes recibidos en el buzón electrónica del despacho a las 11:40 a.m. y 16:10 p.m., relacionados con el incumplimiento de la medida decretada y la urgencia de esta para salvaguardar la vida en riesgo del señor Ferney Barrero Hernández, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación, acredite el cumplimiento de la medida provisional a favor del agenciado mediante oficio No.305 del mismo día.

Se reiterara que lo anterior tuvo sustento ante la *amenaza cierta, inminente y grave, que se está generando en su salud*, con la mora en la autorización de su remisión a un Hospital de III nivel de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, razón por la cual no es admisible ninguna circunstancia la amenaza del derecho fundamental invocado y el desconocimiento de una orden impartida por esta autoridad judicial.

4. La agente oficiosa Natalia Andrea Barrero Saldaña presentó incidente de desacato a la medida provisional proferida mediante auto de 15 de mayo de 2023, en virtud del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 inciso 2 del aludido auto, toda vez que transcurrieron más de 48 horas desde el momento en que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

decretó la medida sin que se acatara la misma, conservándose el deterioro y disminución de la salud de su padre. Por lo anterior, solicitó imponer las sanciones legales a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, gerente Zonal Tolima de Nueva EPS e imponer multa y arresto.

5. El 18 de mayo de 2023, a Nueva EPS, allegó respuesta al requerimiento realizado al señor Wilmar Rodolfo Lozano, mediante el cual informó que las respuestas que proyecta el área jurídica de dicha entidad dependen de la información que las áreas le suministren, esto es; (...) INTERNACIÓN EN SERVICIO EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL:

17/05/2023 GESTION FTO: (MEDIDA PROVISIONAL) USUARIO CON MASA ABDOMINAL QUE REQUIERE ATENCIÓN N 3 NIVEL DE ACUERDO A HISTORIA CLINICA, ACTUALMENTE INTERNADO EN EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, PENDIENTE TRAMITE DE REMISIÓN A IPS DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA MANEJO INTEGRAL. PENDIENTE TRAMITE DE REFERENCIA PARA REALIZAR DE IGUAL FORMA TRAMITE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A ACOMPAÑANTE UNA VEZ SEA REMITIDO

(...)"

6. Mediante auto de 19 de mayo de 2023, se realizó la apertura del trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la C.C. No.79616607, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho a la defensa.

7. El 23 de mayo de 2023 a las 15:49, se recibió en el buzón electrónico del despacho un mensaje de datos de Nueva Eps, en el cual aduce que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con C.C. 79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS. Así mismo, que el área jurídica procedió a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario, cuando se tenga, se remitirá alcance informativo.

8. El 26 de mayo de 2023, se decretaron las pruebas así: 1) *De la parte Incidentante*, téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónico del despacho el 16 de mayo de 2023, 17 de mayo de 2023, 19 de mayo de 2023 y el 24 de mayo de 2023 (Archivo PDF: 02.MemorialAccionante); 03.MemorialAccionante+Anexos; 08.MemorialAccionante y 13.MemorialAccionante); 15.MemorialIncidentante). Y *De la parte Incidentada*, Téngase en cuenta el mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del despacho el 23 de mayo de 2023 (Archivo PDF: 14.Rta.DesacatoNuevaEPS)

9. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguiente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este *“es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella”*, toda vez que la finalidad de este trámite **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”**.¹

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante providencia proferida el 15 de mayo de 2023, se dispuso:

“3. Conceder la media provisional solicitada por el señor Ferney Saldaña, toda vez que: i) Se trata de una persona de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), ii) él junto con sus familiares carecen de los recursos económicos necesarios para sufragar las erogaciones resultantes de las enfermedades diagnosticadas al paciente, iii) tiene un grave y delicado estado de salud, con complicaciones tales como “MUERTE”. (03.TutelayAnexos).

En consecuencia, se ordena a la EPS accionada, como medida provisional, para que dentro de un término de ocho (8) horas improrrogables adopte las medidas que sean necesarias para garantizar el traslado del señor Ferney Barrero Hernández a un centro hospitalario de III nivel con sede en la ciudad de Ibagué. Asimismo, sufragar los gastos de transporte, alojamiento para el paciente y un acompañante derivados del traslado ordenado mediante esta providencia.”

3. Sobre la carencia actual de objeto por circunstancias sobrevinientes.

Respecto a la carencia actual de objeto la Corte Constitucional ha dicho que;

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: **(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora;** (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.*

En este punto es importante advertir que, avizora este Despacho que se allegó memorial por parte de la agente oficiosa del señor Ferney Barrero Hernández al correo email del despacho a las 16:37, en la cual menciona que “*para el día 20 del mes y año en curso, me ví en la penosa situación de tener que pedir la salida voluntaria de mi padre del hospital san juan de dios de honda y transportarlo en vehículo particular el cual debí pagar de mi pecuniario e internar a mi padre en el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué Tolima*” (Archivo PDF. 15.MemorialIncidentante).

Se desprende que el objeto principal de la medida provisional decretada que derivó este trámite incidental consistía en conseguir de manera rápida y oportuna el traslado del señor Ferney Barrero Hernández, a un Hospital de III nivel debido a su historia clínica y sus patologías las cuales presentaban agravaciones con consecuencias y/o complicaciones tales como; MUERTE.

A pesar de que este Despacho realizó las gestiones tendientes a conseguir dicho cometido, en el trámite de la acción de tutela acaeció un hecho sobreviniente declarado mediante fallo del 29 de mayo de 2023, que dejó sin carencia actual del objeto el amparo deprecado. En consecuencia, al existir un fallo, declarando en ese



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

sentido, al lamentar de este Despacho, la medida provisional también perdió sus efectos

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial se abstendrá de sancionar al incidentado

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de sancionar a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, por lo antes motivado.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

Tercero: Efectuado lo anterior, procédase el archivo definitivo del presente cuaderno

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2023-00038-00)